



Julio (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
Demandante: LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO
Demandados: FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO
Radicación: 44001310300220220006500

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de endosatario para el cobro judicial promovida por el señor LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO, quien se identifica con el número de cédula No. 1.118.837.316 en contra FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 7.632.885; se advierte preliminarmente que:

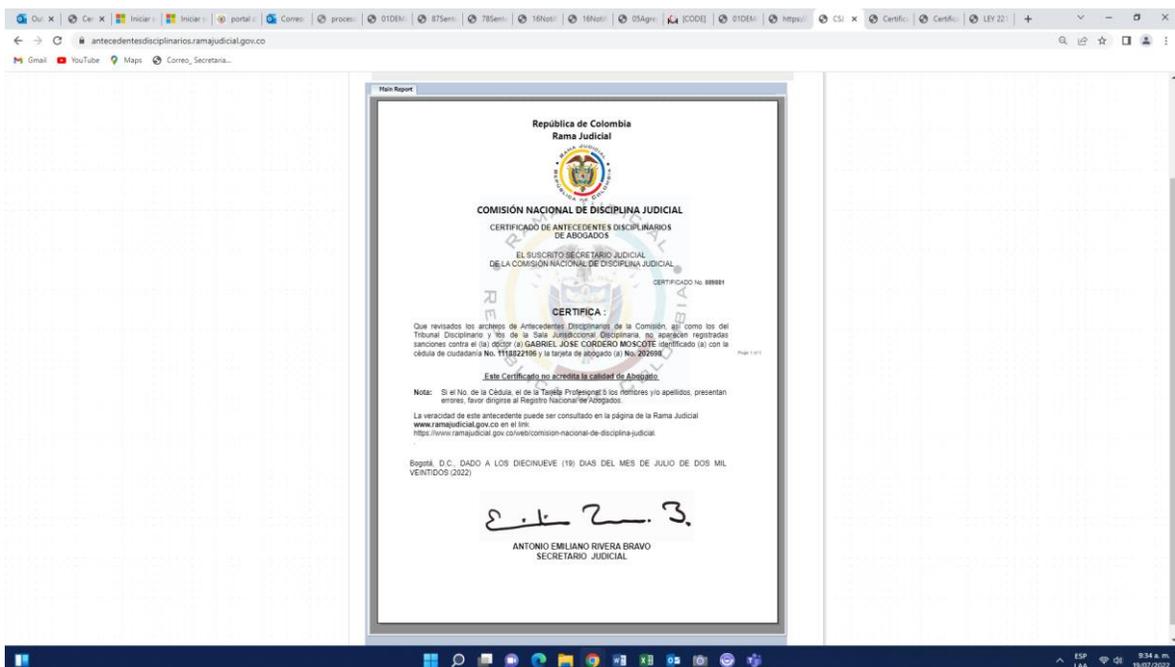
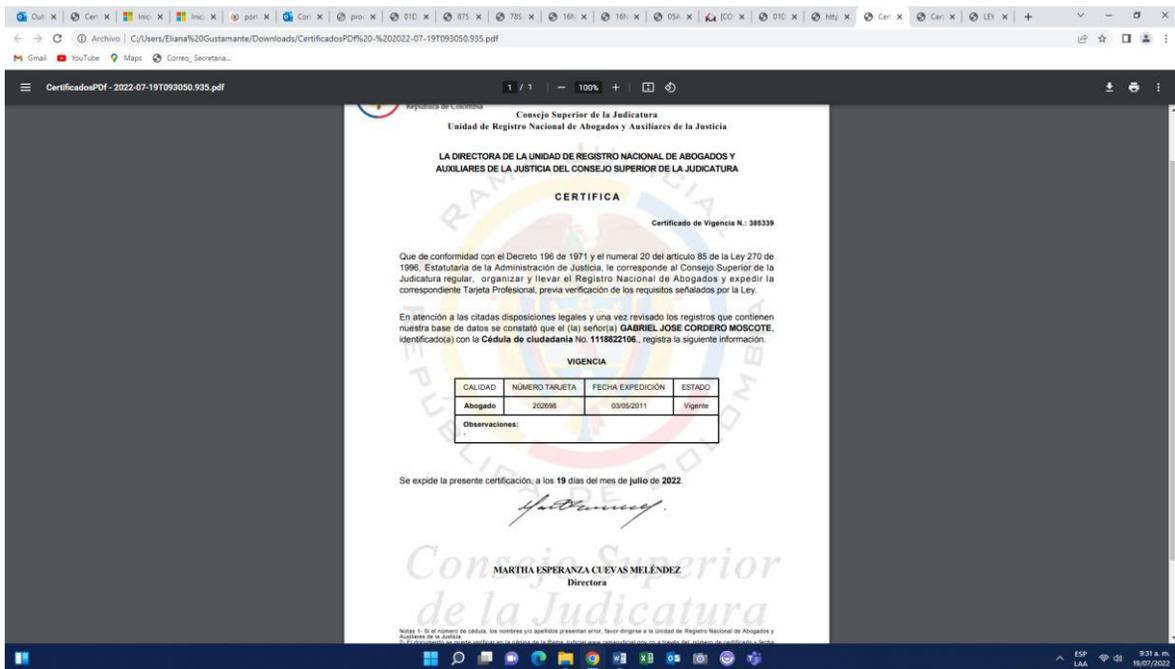
La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 10 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

Respecto del numeral 10 del artículo en cita, en la demanda no se indicó “El lugar, **la dirección física** (...)” donde las partes recibirán notificaciones personales, en ese sentido se le requiere para que consigne la información antes mencionada.

De otro lado, en el escrito de demanda no se indicó lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, esto es, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, toda vez que, se trata de ejecución con título valor letra de cambio la cual se esgrime como título ejecutivo.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.822.106 y tarjeta profesional N° 202.698 del C. S. de J., como endosatario para el cobro judicial de LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al doctor GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

1.118.822.106 y tarjeta profesional N° 202.698 del C. S. de J, de conformidad con lo consignado en el titulo valor allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e69ac832aa3a3d9b7cf169de9a24a68f4af955a0480fe3244c934ea24ba1a71**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>